

## DR 12 17

El profesor Martín Bernal les explica el tema la voluntad unilateral como fuente de las obligaciones. Les habla a ustedes el profesor Martín Bernal, de Derecho Civil de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, sobre un tema ciertamente controvertido por la doctrina jurídica y sobre el que la misma jurisprudencia se ha mostrado siempre vacilante, cuál es el de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones. Profesor Martín Bernal, ¿qué sentido tiene el que por numerosa doctrina jurídica se admita la voluntad unilateral como posible fuente de obligaciones, cuando la misma no es recogida como tal fuente en el artículo 1089 del Código Civil? Usted me plantea una cuestión que no sé si podré desenvolver correcta y completamente en el reducido espacio de tiempo del que dispongo.

El problema es muy debatido. Trataré de ser lo más claro posible. Nuestro ordenamiento jurídico no lo afronta de modo directo y la jurisprudencia aquí, en contraste con la excelente tarea de progresivo perfeccionamiento desarrollada en otros temas, no ha llegado a resolverlo con claridad.

De ahí que la discusión quede polarizada en una tesis negativa, quizás sea la predominante, y en otra positiva o admisiva de los efectos de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones. Con independencia de esas dos posturas, el atribuir eficacia jurídica a la voluntad unilateral es, sin perjuicio de algunos precedentes romanos y germánicos, una conquista relativamente reciente, y es curioso constatar que tal logro se abre paso en el periodo de rectificación y crisis del dogma de la autonomía, del cual, partiendo, claro es, del poder de la voluntad, hacía recaer su eficacia jurídica no tanto en ella misma, cuanto en el pacto libremente concertado. El problema es que ha existido un cierto desplazamiento de tesis eminentemente psicológicas de signo voluntarista hacia otras basadas en consideraciones sociológicas y sistemáticas.

¿Puede, profesor, precisar el alcance de ese desplazamiento producido y explicarnos esa terminología que usted maneja en el tema? Lo hago con mucho gusto. Se piensa que ciertas declaraciones del individuo concernientes a intereses tutelados por el derecho, que se esterilizan generalmente y que se dirigen a un concreto destinatario, piénsese, por ejemplo, en la promesa pública y la oferta del contrato respectivamente, no pueden quedar relegadas al puro arbitrio, puesto que aparecen dotadas de una trascendencia social a impulsos de la actuación del emitente, que por propia iniciativa suscita el interés y la confianza de los demás. Así las cosas, razones de seguridad jurídica y exigencias de la buena fe, demandan que el destinatario concreto o eventual tenga derecho a convertirse en acreedor, lo cual sólo es posible si sobre el promitente incide como deber el mantenimiento de la promesa, que por lo mismo ha de reputarse irrevocable, al menos dentro de ciertos límites.

Existen desde otro punto de vista razones de índole sistemática como argumentos favorables a la promesa unilateral, piénsese, por ejemplo, en la obligación que asume el emitente del título al portador frente a cualquier tenedor del mismo y que descansa en último término en el acto

unilateral de la creación. Otro tanto sucede con el contrato a favor de tercero, que pierde toda significación jurídica propia si su fuerza vinculante se hace descansar precisamente en la aceptación. Ya he dicho anteriormente que la jurisprudencia en este tema se ha movido en una línea sumamente restrictiva en unos momentos y en otros excesivamente vacilante.

No es este el momento, no podríamos hacerlo, de comentar sentencias en un sentido o en otro. Se ha tratado del tema desde una jurisprudencia analítica o conceptual inspirada en el artículo 1089 por preferirla o contraponerla a una jurisprudencia de intereses. Dicho de otro modo, la jurisprudencia aquí se ha movido en el artículo mencionado considerándolo como un *numerus clausus*, como productor de obligaciones, quizá olvidando, como ha resultado cierta doctrina, que cuando en ese precepto se alude a la ley como fuente de obligaciones, en realidad debe acudir al total ordenamiento con el sistema de fuentes del derecho estructurado en el artículo primero del título preliminar del Código Civil, esto es, admitiendo la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.

Partiendo de este último planteamiento, se impone inmediatamente tomar en consideración la realidad social y ésta se ensancha por las relaciones de convivencia e interdependencia que creemos terminará ampliando el número de supuestos en que la voluntad unilateral conferirá fuerza vinculante a los mismos. Profesor Martín Bernal, ¿podría enumerarnos algunos supuestos en los que, con independencia de la discusión indicada, pueda verse base para admitir la eficacia de la voluntad unilateral? Salvando esa mayor o menor admisión de casos, suelen mencionarse por la doctrina los siguientes. Primero, la validez de donaciones por razón de matrimonio, sin necesidad de la aceptación, aunque el precepto 1330, creemos, se limita a dar, por supuesto, la aceptación si el matrimonio llega a celebrarse, para evitar toda incertidumbre y todo riesgo en el desplazamiento de esos bienes.

Segundo, el hecho lícito y puramente voluntario, es decir, el cuasicontrato, pero parece aquí que las obligaciones producidas por el mismo deben ser legales. Tercero, las obligaciones incorporadas a los títulos de crédito o promesas escritas al portador. Es este caso uno de los más discutidos.

La mejor doctrina, creemos, entiende que la voluntad del acreedor del título es sólo el punto de partida. El contenido de la declaración, la intervención y la voluntad no son indispensables porque el sistema legal efectivamente dicta todas las normas que disciplinan la obligación y la voluntad del suscribiente. Es la ley por entero, entonces, la que crea la obligación.

Cuarto, la pública recompensa. Este importante supuesto es admitido por la totalidad de la doctrina desde el punto de vista de eficacia de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones. Es, en efecto, una declaración unilateral de voluntad por la que una persona, dirigiéndose al público o a un grupo determinado de personas, se obliga a realizar una determinada prestación a quien ejecute determinada actividad o bien obtenga determinado resultado.

Así, por ejemplo, se promete una recompensa a quien encuentre una cartera perdida. En este

caso es posible admitir que el declarante quede obligado por la sola fuerza de su declaración, unida a la confianza depositada en la misma por el aceptante o por quien ha cumplido la condición de la que se hacía depender la efectividad de lo prometido. Quinto, este supuesto es el de concurso con premio, también generalmente admitido como fuente de obligaciones y que no es sino una modalidad de la pública recompensa, pues en el concurso con premio el derecho a exigir no se basa solo en la realización de la actividad u obtención del resultado, sino que exige una decisión entre diferentes concursantes.

Las bases del concurso o premio es la regla que rige la situación creada por la promesa. Es esencial a la institución de la pública recompensa, primero, que la promesa se divulgue o publique, segundo, que tenga por objeto premiar o recompensar una actividad o un resultado y tercero, que se haga en favor de persona no determinada individualmente. Para terminar, doctor Martín Bernal, ¿podría indicarnos cuáles son los argumentos esgrimidos en general por la doctrina para la admisión o negación de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones? Esta pregunta que usted me formula muy bien podía haber quedado formulada al principio de este guión, pero, sin embargo, tiene sentido formularla al final porque, en razón a lo expuesto anteriormente, reconduce a una especie de conclusiones.

Así, existe una dirección doctrinal representada por buen número de civilistas modernos que sostiene que el derecho admite, por excepción, la fuerza y eficacia vinculatoria de aquella en aquellos casos en los que se exigen los intereses del comercio para favorecer y multiplicar las transacciones comerciales, mantener la fiducia, etc. Naturalmente, aquí la doctrina donde discrepa es acerca del número de casos a los que pueda aplicarse aquel principio. Los autores, en cambio, que rechazan la teoría de la declaración unilateral de voluntad, aducen en contra de ella el principio de que nadie adquiere derechos si no es con el concurso de su voluntad y la consideración, además, de que la promesa unilateral no aceptada es esencialmente revocable y, por lo mismo, no es verdaderamente obligatoria.

Concluyen, en fin, diciendo que las figuras jurídicas que se citan como ejemplo de obligaciones procedentes de la voluntad unilateral se pueden construir sin acudir a esta teoría. Pero hay que admitir y reconocer que la doctrina de la declaración unilateral de voluntad cuenta cada día con mayor número de partidarios y ese mismo movimiento a su favor se muestra en la mayoría de los códigos modernos.